



**PROCESO LEVANTAMIENTO HIPOTECA
RADICADO: 2024-00002-00**

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsana la demanda en debida forma. Sírvese proveer. Bucaramanga 21 de febrero de 2024.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto de fecha 07/02/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 08/02/2024, la apoderada de la parte demandante presentó subsanación el día 13/02/2024; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda los defectos que fueron objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 5 y 7; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El Juzgado en el numeral 5 inadmite la demanda para que el demandante aclare al Juzgado la razón por la cual en el acápite de COMPETENCIA la fija por la vecindad de las partes y lugar donde debe cumplirse el contrato, indicándole que debe explicar y soportar las reglas elegidas.

Ante al requerimiento realizado, la togada simplemente indica la forma en que quedará el acápite de COMPETENCIA, sin dar explicación alguna respecto a la regla elegida, ahora, no sería necesario tal argumento de leerse en el mismo acápite el soporte empleado; sin embargo, observa este estrado judicial que sigue conservando la competencia de acuerdo a la vecindad de las partes – que no es una regla específica si se lee la norma que corresponde-, y modifica la segunda regla utilizada, eliminando el lugar donde debe cumplirse el contrato, reemplazándolo por la ubicación del inmueble, sin que indique de manera somera el soporte a la regla empleada. La togada paso por alto dar la explicación solicitada, aun habiéndosele requerido expresamente.

En el numeral 7 del auto de inadmisión, se requiere al demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 300-326893 con fecha de expedición reciente, teniendo en cuenta que el visto en el plenario tiene data del 13 de junio de 2023

Al respecto, la togada efectivamente allega certificado de libertad y tradición de fecha 12 de febrero de 2024; sin embargo, el certificado solicitado corresponde al No 300-326893 y el aportado es de No 300-326896, correspondiendo a otro inmueble, ajeno al que se estudia en el proceso de la referencia.

Por el objeto del proceso, es de suma importancia contar con un certificado de tradición vigente, a efectos no sólo de verificar la permanencia en el tiempo de la hipoteca cuyo levantamiento se pretende, sino también para revisar la persona sobre la cual recae la propiedad y el interés legítimo.

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por RODRIGO EFRÉN VÁSQUEZ ROMERO actuando a través de apoderado judicial contra ALDIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **023** del 22 de febrero de 2024.

/NS